



Expediente: **056153328592 056150220017**
Radicado: **RE-04685-2023**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2023** Hora: **09:01:39** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa No. RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021. Delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolás, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

I-SITUACION FÁCTICA

1- Que mediante Resolución número **131-0658** del 11 de noviembre de 2014, notificada el día 20 de noviembre de 2014, y modificada mediante **Resolución 131-0192** del 16 de marzo de 2016, Cornare en su artículo primero modifica el artículo primero y el párrafo segundo de la Resolución 131-0658-2014, para que en adelante quede así:

ARTICULO PRIMERO: "otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS** a la sociedad **JARVAL S.A.S.**, con Nit 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el señor **JORGE VALENCIA MACHADO**, con cédula de ciudadanía número 71.713.765, en un caudal total de **0.011 L/s**, distribuidos así: **0,009 L/s para uso pecuario y para Riego (agrícola) 0,002 L/s, caudal a derivarse de la acequia que pasa por su predio denominada "Atalaya"**, en un sitio con coordenadas X: 849.508, Y. 1.166.095, Z: 2196 m.s.n.m. (GPS), en beneficio de los predios identificados con el FMI 020- 32178, 020- 31993, 020-13324, en un sitio con coordenadas X1:849.589, Y1:1.166.242,Z.2181, X2:849.672, Y2:1.166.383, Z: 2150 m.s.n.m. (GPS), ubicado en la vereda Cabeceras (Cabeceras de Llanogrande), del Municipio de Rionegro"

Parágrafo 2º: Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Comare para la acequia que pasa por su predio denominado la "Atalaya" e informar por escrito o correo



electrónico de la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación de los caudales otorgados e informar por escrito

2- Que mediante Resolución No. **131-0118 del 22 de febrero de 2017**, y notificada mediante aviso el día 18 de marzo de 2017, Cornare, impuso **MEDIDA PREVENTIVA** a la sociedad **JARVAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL**, a través de su apoderado el señor **JORGE VALENCIA MACHADO**, medida con la cual, se hizo un llamado de atención por el no cumplimiento a lo requerido mediante Resolución número 131-0658-2014, modificada mediante Resolución 131-0192-2016, referente a la implementación de la obra de captación.

3- Que mediante Resolución **RE-03428-2021** del 27 de mayo del 2021, Cornare modifica el artículo 1 de la Resolución 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, modificada mediante Resolución 131- 0192 del 16 de marzo de 2016, teniendo con fundamento lo establecido en el Informe Técnico con radicado No. 03012 del 25 de mayo de 2021, para que en adelante quede así:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **JARVAL S.A.S.**, con Nit N° 811.018.131- 8, representada legalmente por el señor **JORGE VALENCIA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.765, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	Finca La Atalaya	FMI:	020-32178, 020- 31993 y 020-13324	Coordenadas del predio							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	26	13.96	6	5	47.67	2180	
Punto de captación N°:							1				
Nombre Fuente:	Acequia La Atalaya			Coordenadas de la Fuente							
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
				-75	26	15.064	6	5	47.110	2181	
Usos							Caudal (L/s.)				
1	Doméstico						0.0166				
2	Pecuario						0.0166				
3	Riego						0.072				
Total caudal a otorgar de la Fuente							0.11				

3.1- Que en la mencionada Resolución (RE-03428-2021), notificada electrónicamente el día 19 de julio de 2021, **en el artículo segundo**, Cornare requirió a la sociedad **JARVAL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JORGE VALENCIA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 713.765, para que un término de sesenta 60 días calendario, contados a partir de la ejecutoria (hecho ocurrido el 4 de agosto de 2021) del mencionado acto, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Levantar y allegar diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal del punto de captación implementado en las coordenadas N 6° 5' 47.3" W 75° 26' 13" tal que se garantice la derivación conforme al nuevo caudal otorgado, producto de la modificación al permiso de concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 131-0658-2014, y modificada por la Resolución 131-0192-2016, como se establece en el presente acto administrativo, garantizando la derivación del caudal otorgado.
2. Presente a la Corporación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) (Anexo F

TA84_Formulario_ahorro_uso_eficiente_agua_Simplificado_V.01), hasta la fecha de vigencia que tiene el permiso de concesión actual (del año 2021 a 2014), conforme al caudal otorgado modificado en el presente acto administrativo, en consonancia con lo establecido en el Decreto 1090 del 2018

Los antecedentes antes referidos se encuentran bajo el expediente ambiental **056150220017**

II-INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto 131-0741 del 6 de septiembre del 2017 y notificado mediante Aviso el día 29 de septiembre de 2017, se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de la sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el señor **JORGE VALENCIA MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.713.765, o quien haga sus veces en el momento, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a la normatividad ambiental, en lo concerniente a la obra de control y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, modificada mediante Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016.

III-FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Que una vez determinado lo anterior, procede la Corporación mediante Auto **AU-04246-2022** del 01 de noviembre del 2022, notificado por correo electrónico el día 15 de noviembre del 2022, a **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, en contra de la Sociedad **JARVAL S.A.S** Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.920, o quien haga sus veces al momento:

CARGO ÚNICO: El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo Resoluciones número 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, notificada el día 20 de noviembre de 2014 y modificada mediante Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016, que modifico el **ARTICULO PRIMERO y el PARÁGRAFO SEGUNDO** consistentes en: "Parágrafo 2º: Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la acequia que pasa por su predio denominado la "Atalaya" e informar por escrito o correo electrónico de la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación de los caudales otorgados e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma."

Que en el artículo tercero del Auto con radicado AU-04246-2022 del 01 de noviembre del 2022 (notificado por correo electrónico el día 15 de noviembre del 2022), se le **INFORMÓ** a la Sociedad **JARVAL S.A.S** con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.920, o quien haga sus veces al momento, que, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contaba con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual hizo uso la Sociedad.

IV-EVALUACIÓN ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR EN CUMPLIMIENTO AL INICIO DEL SANCIONATORIO Y DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. la Sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONETES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, quien, dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, presenta el escrito de descargos con radicado **CE-19113-2022** de 28 de noviembre de 2022, el cual manifiesta frente al cargo formulado, lo siguiente:

"El artículo 24 de la ley 1333 del 2009, condiciona la formulación de cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al

hecho constatado que "exista mérito para continuar con la investigación" condición que no se cumple en el caso en estudio, pues las obras de captaciones se ejecutaron conforme al caudal concedido por CORNARE, obras que han sido verificadas por personal de esta entidad.

En lo que respecta a la afirmación que se hace en el "numeral 3" de los antecedentes a la formulación de cargos, en el sentido de que Jarval SAS tiene vigente una concesión de aguas otorgada para un caudal de 0.011 L/seg, ello no es cierto para el momento en que se formulan los cargos, pues la concesión fue modificada mediante la Resolución 03428 del 27 de mayo de 2021 donde la Corporación corrigió el error en la asignación del caudal inicial (Resolución 131-0658), incrementándolo a la verdadera necesidad del recurso (0.11 L/seg), sobre el cual se ajustaron los mecanismo de control de caudal como bien lo advirtió CORNARE en el mismo Pliego de Cargos, donde observa lo siguiente:

"... el usuario tiene implementada obra de captación y control de caudal cuyo sistema permite derivación de 0.11 L/seg ..."

Tampoco es cierto que el usuario deba presentar los diseños de las obras de captación, pues el caudal otorgado a JARVAL S.A.S. no requiere la presentación de diseños, sino la sujeción a los recomendados por CORNARE para pequeños caudales; caso en el cual, el usuario debe anunciar esta circunstancia para la respectiva verificación de las obras, obras que como ya se anotó, cuentan con la verificación de CORNARE.

Respecto al tratamiento de las aguas residuales domésticas, la sociedad JARVAL SAS, anexa a este escrito, certificado de mantenimiento del pozo séptico expedido por A.R.D. POZOS SÉPTICOS S.A.S. ESP; por tratarse de un Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con sistema de infiltración, no requiere permiso de vertimientos como quiera que se encuentra bien ubicado y bien construido.

IV. CONCLUSIONES. Al momento de otorgar la concesión de aguas mediante la Resolución 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, CORNARE asignó indebidamente un caudal de 0.011 L/seg por cuanto la necesidad del recurso hídrico era de 0.11 L/seg.

Atendiendo el Informe Técnico 03012 del 25 de mayo de 2021, la Corporación expidió la Resolución 03428 del 27 de mayo de 2021, donde advirtió la indebida asignación del caudal y lo aumentó a 0.11 L/seg.

A la fecha JARVAL SAS viene derivando el caudal otorgado en la Resolución 03428. Así lo confirman dicha resolución, el Informe Técnico 03012 y el mismo Pliego de Cargos. Lo anterior por cuanto la implementación de las obras de captación se ajusta a los diseños recomendados para concesiones de pequeños caudales.

Mediante la Resolución 03428, CORNARE justificó la derivación de un caudal mayor al otorgado y verificó en campo el cumplimiento de las obras de captación conforme a los diseños recomendados para pequeños caudales. Dicha justificación se observa en la parte motiva del acto y en el aumento del caudal a las necesidades del Usuario.

Para caudales inferiores a 1 L/seg no existe la obligación de presentar diseños para su aprobación, basta con anunciar a CORNARE la implementación de las obras de captación ajustadas a los diseños recomendados para pequeños caudales, como en el presente caso.

Los tratamientos para aguas residuales domésticas contruidos como Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente con sistemas de infiltración, no requieren permiso de vertimientos; basta con certificar su mantenimiento con una empresa especializada.

En resumen, para la presente fecha, JARVAL S.A.S. viene derivando el caudal autorizado por CONARE mediante la resolución No. 03428 del 25 de mayo del 2021 y lo viene haciendo a través de las obras de captación ya verificadas, según los diseños recomendados para pequeños caudales; además de lo anterior, no existe evidencia alguna que la actuación de la sociedad que represento haya incurrido en conducta que cause daño ambiental, luego al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 en concordancia con el artículo 23 de la ley 1333 del 2009, se impone cesar el procedimiento sancionatorio y ordenar su archivo.

V.- PETICION. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, no existiendo mérito para la continuar con la formulación de cargos, ni para la imposición de sanciones, solicito en nombre de mi representada, abstenerse de imponerle cualquier sanción y en consecuencia archivar el procedimiento sancionatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA. DOCUMENTAL

1.- Téngase como prueba para resolver este procedimiento sancionatorio, la Resolución No. 03428 del 2021 expedida por CORNARE, la cual reposa en los archivos de esa entidad.

2.- Practíquese visita de verificación al predio Atalaya, para constatar: a.- Que las obras ejecutadas con ocasión a la merced de aguas se corresponden a los diseños recomendados para pequeños caudales. b.-Que el caudal de agua, se corresponde al concedido en la resolución 03429 del 2021.

3.- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, sobre la existencia y representación legal de la sociedad JARVAL S.A.S.

4.- Diseños de las obras de captación y memorias de cálculo.

5.- Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 20021 — 2024 6.- Certificado de mantenimiento del pozo séptico.

VISITA DE VERIFICACION. Solicito se programe y practique visita de verificación al predio Atalaya, con la finalidad de constatar que la implementación de los diseños de las obras se corresponde a los recomendados para pequeños caudales, para lo cual sugerimos el 30 de noviembre de 2022 — 10:00 a.m

Mediante informe técnico **IT-02320-2023 de 24 de abril**, cuyo OBJETO, fue evaluar la información allegada mediante radicado CE-06020-2023 del 14 de abril de 2023 y realizar control y seguimiento a la Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre del 2014 modificada por la Resolución 131- 0192-2016 del 16 de marzo del 2016, informe técnico 131-0257-2017 del 15 de febrero de 2017, Resolución 131-0118- 2017 del 22 de Febrero de 2017 y Resolución RE-03428-2021 del 27 de mayo del 2021 se concluyó lo siguiente:

(...)

26. CONCLUSIONES:

- De acuerdo a lo evaluado en la visita técnica y a la información presentada CE-06020-2023 del 14 de abril de 2023, se evidenció que sociedad JARVAL S.A.S identificada con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el

señor JORGE VALENCIA MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.713.765, no se encuentra haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre del 2014 modificada por la Resolución 131-0192-2016 del 16 de marzo del 2016, por lo cual se acoge la solicitud de la usuario para no continuar con dicha concesión. (subrayado fuera del texto)

- La sociedad JARVAL S.A.S identificada con Nit N°811.018.131-8, representada legalmente por la señora JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el señor JORGE VALENCIA MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.713.765 cuenta con un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL con el CARGO ÚNICO: El incumpliendo a las obligaciones contenidas en el acto administrativo Resoluciones número 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, notificada el día 20 de noviembre de 2014 y modificada mediante Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016, que modifiko el ARTICULO PRIMERO y el PARÁGRAFO SEGUNDO consistentes en: "Parágrafo 2º: Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la acequia que pasa por su predio denominado la "Atalaya" e informar por escrito o correo electrónico de la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación de los caudales otorgados e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma."

Aunque la parte interesada allego mediante radicado CE-19113-2022 del 28 de noviembre del 2022 memorias de cálculo del sistema de control de caudal, estos no fueron evaluados debido a que posteriormente se informa acerca de renuncia de la concesión de aguas mediante radicado CE-06020-2023 del 14 de abril de 2023, llevándose a cabo visita técnica el 18 de abril del 2023, verificando que no se realiza captación alguna de la concesión de aguas otorgada. (subrayas y negrilla nuestras fuera de texto)

V- INCORPORACIÓN PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Que mediante Auto con radicado **AU- 01386-2023** de 28 de abril del 2023 notificado el 2 de mayo del 2023 mediante correo electrónico, se **INCORPORARON PRUEBAS** y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra la Sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.153.639, o quien haga sus veces al momento, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

a). Resolución número 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, notificada el día 20 de noviembre de 2014 y modificada mediante Resolución 131-0192

del 16 de marzo de 2016 esta Corporación otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS a la Sociedad JARVAL S.A.S. con Nit 811.018.131-8, representada legalmente por la señora JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL, , identificada con cédula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el señor JORGE VALENCIA MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.713.765, en un caudal total de 0.011 L/s, distribuidos así: 0,009 L/s para uso Pecuario y para Riego (agrícola) 0,002 L/s, caudal a derivarse de la Acequia que pasa por su predio denominada "Atalaya", en beneficio de los predios identificados con el FMI 020- 32178, 020-31993, 020-13324, ubicados en la Vereda Cabeceras (Cabeceras de Llanogrande) del Municipio de Rionegro. Concesión otorgada por un término de 10 años

b) Informe Técnico 131-0257 del 15 de febrero de 2017

c) Resolución No. 131-0118 del 22 de febrero de 2017 y notificada mediante aviso el día 18 de marzo de 2017, Cornare impuso MEDIDA PREVENTIVA a la Sociedad JARVAL S.A.S., con Nit 811.018.131-8, representada legalmente por la señora JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL, a través de su apoderado el señor JORGE VALENCIA MACHADO, medida con la cual se hizo un llamado de atención por el no cumplimiento a lo requerido mediante Resolución número 131-0658 del 11 de noviembre de 2014 y modificada por la Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016, referente a la implementación de la obra de captación.

d) Auto 131-0741 del 6 de septiembre del 2017 y notificado mediante Aviso el día 29 de septiembre de 2017 mediante el cual se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

e) Informe Técnico con radicado 03012 del 25 de mayo de 2021 de control y seguimiento que ratifica que " la obra implementada no corresponde a los diseños suministrados por Cornare como anexo al permiso de concesión de aguas superficiales; Por lo que el interesado debe levantar y allegar diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal del punto de captación implementado, tal que se garantice la derivación conforme al nuevos caudales otorgados en el presente informe técnico.

f) oficios CS 03204-2022 de 1 de abril y CS 08383-2022 de 23 de agosto

g.) Oficio CE-06020-2023 de 14 de abril mediante la cual DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.156.639, actuando en calidad de representante legal de la sociedad JARVAL S.A.S. NIT.811.018.131.8, domiciliada en la ciudad de Medellín, existencia y representación que acredito con certificado de la Cámara de Comercio que adjunto, por en presente escrito manifiesto ante esa entidad Estatal que la sociedad que represento **RENUNCIA** a la concesión de aguas otorgada mediante RESOLUCION No. 131-0658 del 11 de Noviembre del 2014, modificada mediante RESOLUCIÓN 131-0192 del 16 de marzo No. del 2016.

h.) Informe técnico 02320-2023 de 24 de abril se procedió a evaluar la información allegada mediante radicado CE-06020-2023 del 14 de abril de 2023 y realizar control y seguimiento a la Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre del 2014 modificada por la Resolución 131- 0192-2016 del 16 de marzo del 2016, informe técnico 131-0257-2017 del 15 de febrero de 2017, Resolución 131-0118- 2017 del 22 de febrero de 2017 y Resolución RE-03428-2021 del 27 de mayo del 2021

Que, en el mismo auto, se notificó el 2 de mayo del 2023 mediante correo electrónico y en la página web www.cornare.gov.co y en él se dio traslado a la Sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

VI- EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede esta Autoridad Ambiental a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados teniendo en cuenta que el:

CARGO ÚNICO: El incumplimiento a las obligaciones contenidas en el acto administrativo Resoluciones número 131-0658 del 11 de noviembre de 2014, notificada el día 20 de noviembre de 2014 y modificada mediante Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016, que modifico el ARTICULO PRIMERO y el PARÁGRAFO SEGUNDO consistentes en:

"Parágrafo 2º: Para caudales a otorgar menores de 1.0 l/s, el interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la acequia que pasa por su predio denominado la "Atalaya" e informar por escrito o correo electrónico de la implementación de la obra para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberán construir una obra que garantice la derivación de los caudales otorgados e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma."

Es pertinente traer a colación los párrafos que se citan nuevamente y hace parte integral del Auto con radicado AU-04246-2022 (formulación pliego de cargos), el cual se encuentra en numeral 26 denominado conclusiones del informe técnico con radicado **IT-03012-2021** del 25 de mayo de 2011, el cual establece lo siguiente

- *"El usuario tiene implementada obra de captación y control de caudal cuyo sistema permite derivación de 0.11 L/s, lo cual es mayor al caudal otorgado mediante la Resolución 131-0658 del 11 de noviembre de 2014 modificada por la Resolución 131-0192 del 16 de marzo de 2016 correspondiente a 0.011 L/s. Sin embargo, según lo evidenciado en la visita técnica, los requerimientos hídricos del usuario son superiores a los que se otorgaron en el momento de expedir el permiso de concesión de aguas superficiales, y equivalentes a la descarga total de la tubería en el tanque de almacenamiento".*

- Por medio de la Resolución 131-0741 del 6 de septiembre de 2017 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad JARVAL S.A.S identificada con Nit N° 811.018.131-8, concerniente a la no implementación de la obra de captación y control de caudal que garantizara el caudal otorgado por la Corporación. No obstante, en la a visita de control y seguimiento se evidenció que el usuario posee obra de captación y control de caudal en las coordenadas N 6° 5' 47.3'' W 75° 26' 13'' a una altura de 2190, y realiza un uso eficiente del recurso hídrico, toda vez que posee tanque de almacenamiento con dispositivo de control de flujo y no se evidencian que existan desperdicios de agua en la obra de captación, ni en el tanque de almacenamiento. **No obstante, la obra implementada no corresponde a los diseños suministrados por Cornare como anexo al permiso de concesión de aguas superficiales; Por lo que el interesado debe levantar y allegar diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de captación y control de caudal del punto de captación implementado, tal que se garantice la derivación conforme al nuevos caudales otorgados en el presente informe técnico.** (negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin embargo en el informe técnico con radicado número **IT-02320 -2023** de 24 de abril, se indicó que los presuntos infractores en noviembre 28 del año 2022, mediante oficio con radicado **CE-1913-2022** allegaron diseños de memorias de cálculo del sistemas de control de caudal, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2021-2024 y certificado de mantenimiento le pozo séptico, luego el 14 de abril del 2023 mediante oficio con radicado **CE-06020 del 2023**, renuncian a la concesión por ellos los técnicos de esta Corporación expresaron:

“Aunque la parte interesada allegó diseños de allega memorias de cálculo del sistemas de control de caudal, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2021-2024 y certificado de mantenimiento le pozo séptico, mediante radicado CE-19113-2022 del 28 de noviembre del 2022, estos no se evalúan en el presente informe debido a la renuncia de la parte interesada concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre de 2014, MODIFICADA por la Resolución 131-0192-2016 del 16 de marzo de 2016.”

Con base en las anteriores consideraciones y conforme a los documentos que reposan en los expediente sancionatorio **05.615.33.28592** y administrativo **05.615.02.20017**, se evidencia la **RENUNCIA** a la concesión de aguas Superficiales, de lo cual se informó mediante oficio con radicado **CE- 06020-2023 del 14 de abril**, la cual fue otorgada **mediante Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre de 2014.MODIFICADA por la Resolución 131-0192-2016 del 16 de marzo de 2016** dentro del expediente administrativo con radicado **056150220017**, en este orden de ideas, lo procedente es **LA EXONERACION DE CARGOS** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **AUTO 131-0741 del 6 de septiembre del 2017**, ya que, de la evaluación del contenido en el expediente sancionatorio **05.615.33.28592**, se advierte que **NO** se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución **131-0658-2014 del 11 de noviembre de 2014, MODIFICADA por la Resolución 131-0192-2016 del 16 de marzo de 2016**, otorgada a la sociedad JARVAL S.A.S identificada con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora JANETH CRISTINA HERNANDEZ ANGEL, identificada con cedula de ciudadanía número 39.168.920, a través de su apoderado el señor JORGE VALENCIA MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.713.765, dado que en párrafo tercero de la conclusiones del Informe técnico

con radicado **IT-02320-2023**, se estableció entre otras la siguiente “ Aunque la parte interesada allego mediante radicado CE-19113-2022 del 28 de noviembre del 2022 memorias de cálculo del sistemas de control de caudal, estos no fueron evaluados debido a que posteriormente se informa acerca de renuncia de la concesión de aguas mediante radicado CE-06020-2023 del 14 de abril de 2023, llevándose a cabo visita técnica el 18 de abril del 2023, verificando que no se realiza captación alguna de la concesión de aguas otorgada”

Evaluado el material obrante dentro del procedimiento sancionatorio, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio una correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio **05.615.33.28592** y administrativo **056150220017** se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se encuentra que con base en el Informe Técnico **02320-2023 de 24 de abril**, es contundente la conclusión al afirmar que **“Aunque la parte interesada allegó diseños de allega memorias de cálculo del sistemas de control de caudal, Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2021-2024 y certificado de mantenimiento le pozo séptico, mediante radicado CE-19113-2022 del 28 de noviembre del 2022, estos no se evalúan en el presente informe debido a la renuncia de la parte interesada concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 131-0658-2014 del 11 de noviembre de 2014, MODIFICADA por la Resolución 131-0192-2016 del 16 de marzo de 2016,, y en consecuencia , el cargo único no se encuentra llamado a prosperar.**

Así mismo ha encontrado por esta Autoridad Ambiental que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango

constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **JARVAL S.A.S** identificada con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, o quien haga sus veces, se procederá a declarar la no prosperidad del cargo formulado y en consecuencia a exonerar de responsabilidad con respecto al mismo. Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, o quien haga sus veces, a través de su apoderada la profesional del derecho **DANIELA GARCIA GALEANO**, mayor de edad, domiciliada en Rionegro Antioquia, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.037.605.535, portadora de la tarjeta profesional No.322.174, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, del cargo único, imputado mediante **AUTO con radicado AU-04246-2022 del 1 de noviembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución No. 131-0118 del 22 de febrero de 2017 y notificada mediante aviso el día 18 de marzo de 2017, a la Sociedad **JARVAL S.A.S.**, con Nit 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, o quien haga sus veces, a través de su apoderada la profesional del derecho **DANIELA GARCIA GALEANO**, referente a la implementación de la obra de captación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la sociedad **JARVAL S.A.S**, con Nit N° 811.018.131-8, representada legalmente por la señora **DIANA MARCELA RAMIREZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.156.639, o quien haga sus veces, a través de su apoderada la profesional del derecho **DANIELA GARCIA GALEANO**

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente sancionatorio **05.615.33.28592**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente 05.615.33.28592
Con copia a: 056150220017

Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Abogado / Armando Baena.
Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata/
VB: Dra Isabel Cristina Giraldo - jefe Oficina Jurídica